México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/514/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 14 de abril de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700095515, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Le solicito al Órgano Interno de Control en la COFEPRIS la versión pública de la documental que consta los avances de la denuncia presentada el día 4 de diciembre de 2014 por Productos Galeno, S. de R.L. la cual se relaciona a diversas irregularidades advertidas en la licitación LA-012000990-T20-2014 convocada por la Secretaría de Salud" (sic).

II.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-774/2015 de 14 de mayo de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez no contaban con los elementos suficientes para pronunciarse respecto a lo solicitado.

III.- Que por comunicado electrónico de 22 de abril de 2015, el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios indicó que la denuncia de referencia fue ingresada el 4 de diciembre de 2014, sin embargo, el 18 siguiente, fue remitida al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, por considerarlo asunto de su competencia, lo que se hizo del conocimiento al denunciante mediante oficio No. OIC/AQ/1570/2014.

IV.- Que mediante oficio No. OIC-TOIC-1338-2015 y comunicado electrónico de 13 de mayo y 9 de junio de 2015, respectivamente, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, informó a este Comité, que con motivo de la denuncia formulada el 4 de diciembre de 2014, aperturó un expediente el cual se encuentra actualmente en etapa de investigación.

Asimismo, el órgano fiscalizador manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva no localizó expresión documental alguna en la que obre información relativa a *los avances de la denuncia presentada el día 4 de diciembre de 2014*, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada es inexistente.

V.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700095515 se requiere obtener "...al Órgano Interno de Control en la COFEPRIS la versión pública de la documental que consta los avances de la denuncia presentada el día 4 de diciembre de 2014 por Productos Galeno, S. de R.L. la cual se relaciona a diversas irregularidades advertidas en la licitación LA-012000990-T20-2014 convocada por la Secretaría de Salud" (sic).

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Control de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, informa que la denuncia ingresada el 4 de diciembre de 2014, fue remitida al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, por considerarlo asunto de su competencia, lo que se hizo del conocimiento al denunciante mediante oficio No. OIC/AQ/1570/2014.

Lo anterior se hará del conocimiento del peticionario a través de la presente resolución y por Internet en el INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

TERCERO.- Por otra parte, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, señala la inexistencia de la información atento a lo manifestado en el Resultando IV, párrafo segundo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, en el artículo 80, fracción I, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, le corresponde *"recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, con excepción de aquéllas que deba conocer la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, por acuerdo del Secretario"*, no obstante señaló que, no localizó expresión documental alguna en la que obre información relativa a *los avances de la denuncia presentada el día 4 de diciembre de 2014*, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Abunda lo anterior, el criterio 9/10 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que precisa que las dependencias de estado no está obligadas a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de la información solicitada.

En ese sentido, se debe tener presente los criterios 9/10 y 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto antes referido, mismos que se reproducen para su pronta referencia:

> "**Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, **sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan** en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada".
>
> [*Énfasis añadido*]
>
> "**La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada**. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad

de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-**, ***no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información***. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".

[*Énfasis añadido*]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información requerida en el folio No. 0002700095515, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del peticionario del folio No. 0002700095515, lo manifestado por el Órgano Interno de Control de la Control de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo del presente fallo.

Por otra parte, se confirma la inexistencia la información solicitada en el folio No. 0002700095515, comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate | **Jesús Guillermo Núñez Curry** | **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró

Mario Antonio Luna Martínez
Subdirector de Servicios e Innovación Jurídicos

Revisó

Esmeralda González Vázquez
Subdirectora de Servicios e Innovación Jurídicos